

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS la cual fue radicada bajo el número 2022-00009-00, presentada por la abogada YARITZA YINETH RODRIGUEZ PEREZ, identificada con c.c. 27.041.899 y T.P. 115344 actuando como apoderada de la señora BELKIS ISABEL TORRES MUÑOZ contra OSMEL DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	BELKIS ISABEL TORRES MUÑOZ en representación de la menor L.S.R.T.
DEMANDADO:	OSMEL DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00009-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora BELKIS ISABEL TORRES MUÑOZ en representación de la menor L.S.R.T., en contra de OSMEL DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se evidencia en el texto del líbello genitor que no se numeraron los hechos de la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior con la finalidad de evitar inequívocos al momento de que la

contraparte se pronuncie en la contestación de la demanda sobre cada hecho descrito.

- (ii) Avizora esta judicatura que la demandada pretende librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias adeudadas, sin embargo, en la relación de los valores descritos se evidencia que se encuentran duplicados los periodos a que corresponden las mesadas, por lo tanto, deberán ser corregidos.
- (iii) El anexo correspondiente al registro civil de nacimiento de la menor L.S.R.T. NO es legible en su integridad.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora BELKIS ISABEL TORRES MUÑOZ, en contra de OSMEL DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ .

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada YARITZA YINETH RODRIGUEZ PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.041.899 y T.P. 115344 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP